



JUZGADO VEINTE CIVIL DEL CIRCUITO

Medellín, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Radicado	05001 31 03 020 2022 00170 00
Proceso	Ejecutivo
Demandante	Bancolombia S.A.
Demandado	Ana María Góez Morales
Decisión	Incorpora acuerdo negociación deudas –continúa suspensión procesal. levanta medidas cautelares.

Conforme al artículo 109 del Código General del Proceso, se ordena incorporar al expediente escrito allegado por la entidad ejecutante (en atención del requerimiento realizado por el Despacho en auto del 20 de junio de 2023), a través del cual informa lo sucedido en la audiencia de negociación de pasivos sucedida dentro del trámite negociación de deudas de persona natural no comerciante incoado por la señora Ana María Góez Morales, que se adelanta en el Centro de Conciliación en derecho “CORPORATIVOS”, anexando acta de fecha 19 de enero de 2023 mediante la cual se dio aprobación al acuerdo de pago presentado.

En razón de lo anterior, solicita al Despacho *“se continúe con la suspensión del proceso ejecutivo, teniendo en cuenta acuerdo realizado conforme a ley de insolvencia.”*

Ahora bien, revisados los términos en que se celebró el “ACUERDO DE PAGO DE TRÁMITE DE NEGOCIACIÓN DE DEUDAS” calendarado 19 de enero de 2023, que se adelanta ante el Centro de Conciliación en derecho “CORPORATIVOS” bajo el radicado 2022-00211¹, se tiene, según quedó estipulado en el numeral 4^o del acápite “**CLÁUSULAS VARIAS**” (el cual se transcribe a continuación) que,

“(…) 4. Con el presente acuerdo de pago continuarán suspendidos los procesos de ejecución y de restitución de tenencia promovidos por los acreedores hasta tanto se verifique el cumplimiento o incumplimiento del acuerdo. (Artículo 555 C.G.P.). De igual manera se levantarán las medidas

¹ Cfr. Archivo PDF 14 – cuaderno principal – expediente digital.

cautelares, se devolverán los bienes retenidos del deudor, los dineros en depósitos judiciales se entregarán de acuerdo a la orden expedida por la masa de acreedores, ***se levantarán las anotaciones de embargos y de medidas cautelares en los bienes sujetos a registros, pero se mantendrán las anotaciones de la existencia del proceso de negociación de pasivos. (...)***
(Negrilla intencional del Despacho – fuera del texto original)

Al tenor de lo anterior, el artículo 555 del Código General del proceso, señala:

“ARTÍCULO 555. Efectos de la celebración del acuerdo de pago sobre los procesos en curso. Una vez celebrado el acuerdo de pago, los procesos de ejecución y de restitución de tenencia promovidos por los acreedores continuarán suspendidos hasta tanto se verifique el cumplimiento o incumplimiento del acuerdo.” (Subraya intencional del Juzgado).

Corolario lo expuesto en la norma en cita, encuentra el Despacho precedente tanto lo deprecado por la parte accionante en el memorial arrimado como lo dispuesto por el Centro de Conciliación en derecho “CORPORATIVOS, razón por la cual, se dará continuidad a la suspensión procesal decretada en el presente asunto hasta tanto se verifique el cumplimiento o incumplimiento del acuerdo y se ordenará el levantamiento de la medida cautelar decretada sobre el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N°001-378917 de la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Medellín, Zona Sur.

No obstante, se hace saber a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín Zona Sur que una vez realizado el levantamiento de la medida cautelar de embargo, deberá constar en el folio de matrícula inmobiliaria N°001-378917 anotación que de fe de la existencia del proceso de negociación de pasivos que se adelanta ante el Centro de Conciliación en derecho “CORPORATIVOS” bajo el radicado 2022-00211.

En mérito de lo anterior, el Juzgado,

Resuelve:

Primero: Continuar con la suspensión procesal decretada en el presente asunto hasta tanto se verifique el cumplimiento o incumplimiento del ***ACUERDO DE PAGO DE TRÁMITE DE NEGOCIACIÓN DE DEUDAS*** que adelanta la señora Ana María Góez Morales -CC. 1.152.437.799 ante el Centro de Conciliación en

derecho “CORPORATIVOS” bajo el radicado 2022-00211 –el cual fue aprobado mediante auto del 19 de enero de 2023 - ARTÍCULO 555 CGP-

Segundo: Levantar la medida cautelar de embargo y posterior secuestro del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria N°001-378917, de la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Medellín, Zona Sur denunciado como propiedad de la demandada Ana María Góez Morales -CC. 1.152.437.799, pero se mantendrán las anotaciones de la existencia del proceso de negociación de pasivos, según se indicó en la parte considerativa de esta providencia

Por secretaría elabórese el respectivo oficio al cual se anexará:

- Copia del *ACUERDO DE PAGO DE TRÁMITE DE NEGOCIACIÓN DE DEUDAS* que adelanta la señora Ana María Góez Morales -CC. 1.152.437.799 ante el Centro de Conciliación en derecho “CORPORATIVOS” bajo el radicado 2022-00211 –el cual fue aprobado mediante auto del 19 de enero de 2023 –Ver archivo PDF 11 cuaderno principal –expediente digital.
- Copia de la presente providencia. Ver archivo PDF 12 cuaderno principal –expediente digital.

Notifíquese

Omar Vásquez Cuartas
Juez

Firmado Por:
Omar Vasquez Cuartas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 020
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ea51ba20e5b2c60f94fcc08c6c02a11eef6ac6f306cce1dfa69b397663b9b6e0**

Documento generado en 25/08/2023 03:08:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>